

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Septiembre diecisiete de dos mil veinte.

**Ref: tutela No. 2020-524 de WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y EMPRESA DE ENERGIA ENEL - CODENSA – E.S.P.**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante contra el fallo de tutela de Agosto 6 de 2020 proferido por el Juzgado 71 Civil Municipal de esta ciudad, convertido transitoriamente en 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

**ANTECEDENTES :****LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor **WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ** accionante acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición, debido proceso e igualdad.

Narra el accionante en sus hechos que: en el mes de marzo de 2018, accionó la vía administrativa establecida y solicitó la aplicación del Decreto 2860 de 2013 ante la empresa CODENSA, reclamación que fue omitida violando el debido proceso. En el mes de Julio solicitó la aplicación del Decreto 2860 de 2013, pedimento que fue atendido a través de la comunicación calendada el día 24 Julio 2018, en la cual le fueron negadas sus pretensiones. Refiere que el Decreto 2860 de 2013 no les da competencia a las empresas de servicios públicos para establecer procedimientos de un servicio que esta fuera la Ley 142 de 1992 de Servicios públicos domiciliarios situaciones que no se presentan en otras empresas de Santander - ESSA, Boyacá - EBSA y Casanare – ENERCA, evidenciándose la violación del derecho de igualdad.

Solicita que a través de este mecanismo se ordene se de aplicación de forma expedita la aplicación del Decreto 2860 de 2013 y el reintegro, la indemnización y costas desde la solicitud inicial hasta la fecha. Se ORDENE a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios establecer la aplicación de la norma en mención, el reintegro y las sanciones respectiva.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 71 Civil Municipal, convertido transitoriamente en 53 de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple fue admitida mediante providencia de julio 29 de 2020, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así:

### **CODENSA ENNEL**

Manifiesta en su respuesta que el cliente que requiera ser exonerado del pago de dicha obligación debe informar a la empresa prestadora del servicio, debe presentar el RUT, pues si el cliente no presenta dicho documento, no es posible otorgar la exención porque no tenemos forma de comprobar que en efecto realiza una de las actividades que están en listadas en el decreto.

Dice que el cliente, incumplió con su obligación de presentar a Codensa el mencionado documento para proceder a aplicar la exoneración por la contribución, en los términos del Decreto 2860 de 2013 que establece que los usuarios deberán presentar cada seis meses ante la empresa prestadora del servicio, el RUT actualizado; la no presentación de dicho documento implica la pérdida del beneficio, el RUT que se presente debe ser expedido con una anterioridad no mayor a treinta (30) días calendario; esta actualización deberá ser realizada cada 6 meses a partir de la fecha de aprobación del beneficio.

Indica que a la fecha el accionante no ha presentado el mencionado documento y pese a que Codensa ha indicado en sus respuestas la necesidad de dicho documento, el cliente insiste en presentar peticiones reiterativas.

Indica que es de suma importancia tener presente que los requisitos exigidos tanto para la aplicación como para la conservación de este beneficio, no han sido establecidos por CODENSA, sino directamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de manera que la empresa sólo se remite tal cual como lo indica el mismo órgano, a fin de realizar y garantizar el debido proceso para la aplicación del Decreto 2860 de 2013. Que la compañía emitió respuesta con decisión 07023660 del 21 de agosto de 2018, donde se le indicó: En respuesta a su solicitud y teniendo en cuenta el análisis realizado, le informamos que su petición de reintegro por concepto de contribución; no es procedente, puesto a que la solicitud de renovación del beneficio, en relación a las cuentas en asunto, no posee el beneficio de exención de la contribución aplicado. Por ello, para validar el tipo de servicio del predio debe autorizar costos y condiciones para que la visita se lleve a cabo. Inicialmente, se hace necesario resaltar lo previsto por el artículo 154[1] de la Ley 142 de 1994, ya que “En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.”

## **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**

Señala que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, NO tiene la competencia para resolver las reclamaciones en primera instancia, sino en segunda instancia, tal y como lo prevé el artículo 159 del Régimen de Prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios, NO es procedente referirnos, de fondo, sobre la reclamación que presentó la accionante ante la empresa ENEL CODENSA S.A. ESP, toda vez que, a la fecha, no se encontró en la entidad un trámite administrativo que haya trasladado el prestador para resolver de fondo la citada reclamación y por ello se presume que, dentro del escrito de la Acción de Tutela se alega, como derecho vulnerado, el de la segunda instancia.

Dice que el accionante NO aportó ninguna prueba con la demanda que pudiera establecer que la prestadora concedió el recurso de apelación ante esta superintendencia, con el fin de poder atender la reclamación cuya pretensión persigue. Por lo anterior, mediante oficio 20198120617111 del 14 de agosto de 2019, esta superintendencia trasladó por competencia la copia de la solicitud del accionante, dirigida a CODENSA S.A. ESP, en su calidad de prestador del servicio de energía, con el fin de que la resolviera de fondo, advirtiéndole sobre la procedencia de los recursos.

Que con oficio 20198120617121 del 14 de agosto de 2019, se le informó al demandante que su escrito se trasladó a la prestadora CODENSA S.A. ESP, por cuanto es la citada prestadora quien está obligada a resolver de fondo la misma. Solicita su desvinculación.

### **CONSIDERACIONES:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con relación a los derechos que dice le están siendo vulnerados, el derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

Con respecto al Debido proceso, el artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

Esta garantía constitucional se predica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y su goce efectivo depende de la debida integración del contradictorio. Específicamente, en el trámite de la acción de tutela asegura que la autoridad judicial despliegue toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales que aduce el accionante y adopte su decisión convocando por activa y por pasiva a todas las personas que se encuentren comprometidas en la parte fáctica de la acción con el objeto de que cuando adopte su decisión comprenda a todos los intervinientes y no resulte afectando a quienes debiendo ser llamados no fueron citados al asunto.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y la respuesta dada por las partes accionadas el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por lo siguiente:

Lo pretendido por el señor William Hernando Suarez Sanchez que se de aplicación de forma expedita al Decreto 2860 de 2013 y el reintegro, la indemnización y costas desde la solicitud inicial hasta la fecha, no es de resorte del Juez constitucional, ya que la controversia presentada con la empresa de servicios públicos, debe dirimirse en otro escenario y no en el constitucional.

Por consiguiente el accionante tiene otro mecanismo al cual acudir y solicitar allí el reintegro, la indemnización y las costas.

Debe tenerse en cuenta por el accionante que el cobro que realizan las empresas de servicios públicos, tienen respaldo en el

ordenamiento jurídico y constituyen actuaciones legítimas a la luz del artículo 365 de la Constitución Nacional.

Por estas razones se confirma el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado ya que no amerita nulidad ni revocatoria alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de fecha 6 de agosto de 2020.

**Segundo:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Tercero:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

  
MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS